REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 23/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220180056400	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DAIVID ANDRES ARTEAGA ORTIZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	22/09/2021
52001418900220190053700	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs ana lucia robles guaranguay	Auto termina proceso por pago total de la obligación	22/09/2021
52001418900220210038500	Ejecutivo Singular	ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO vs LUZ NELLY BERMUDEZ PEREZ	Auto corrige auto error de digitación	22/09/2021
52001418900220210042300	Verbal Sumario	JOSE DE JESUS QUIROZ VELASQUEZ vs CRISTINA ERAZO	Admite demanda	22/09/2021
52001418900220210046800	Verbal Sumario	HAROLD ALEXANDER CHAMORRO GUANCHA vs FANY VILLACORTE	Auto rechaza demanda	22/09/2021
52001418900220210047100	Ejecutivo Singular	ROBERTO ANIBAL TORRES TENGANAN vs EDER ALEXANDER-GARCIA PALACIOS	Auto rechaza demanda	22/09/2021
52001418900220210047300	Ejecutivo Singular	BLANCA PATRICIA NARVAEZ MORENO vs JESUS ERNESTO ROSERO	Auto libra mandamiento pago	22/09/2021
52001418900220210048500	Verbal Sumario	ALEXNDER - RIASCOS PUPIALES vs Empresa de Segyruidad Privada Mayas LTDA	Auto rechaza demanda	22/09/2021
52001418900220210049200	Ejecutivo Singular	OLGA SUSANA SANTACRUZ MONCAYO vs ANDERSON ROSERO BRAVO	Auto decreta medidas cautelares y ordena emplazamiento	22/09/2021
52001418900220210049500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	22/09/2021
52001418900220210049600	Ejecutivo Singular	CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO vs JAIRO RODRIGO BENAVIDES CORDOBA	Auto rechaza demanda por competencia territorial	22/09/2021
52001418900220210049700	Verbal Sumario	AMPARO BENAVIDES JIMENEZ vs CARLOS BASILIO - DELGADO NARVAEZ	Auto rechaza por competencia	22/09/2021
52001418900220210049800	Proceso Monitorio	EDWAR DANIEL - GARZON POVEDA vs YENNY JUDITH MARTINEZ ZAMORA	Auto inadmite demanda de requerimiento de pago	22/09/2021
52001418900220210049900	Ejecutivo Singular	MONICA ESPARZA SANTACRUZ vs XIMENA - PEREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	22/09/2021
52001418900220210050000	Ejecutivo Singular	MONICA ESPARZA SANTACRUZ vs ANA CRISTINA AZA OJEDA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	22/09/2021

ESTADO No. **Fecha:** 23/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00499-00
Demandante:	Mónica Esparza Santacruz
Demandado:	Gimena Pérez Chicaiza

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GIMENA PÉREZ CHICAIZA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MÓNICA ESPARZA SANTACRUZ las siguientes sumas de dinero:

a. $ 700.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
b. Los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GIMENA PÉREZ CHICAIZA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o, a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ SANTACRUZ, portadora de la T. P. No. 201.335 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la señora MÓNICA ESPARZA SANTACRUZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la demandante en el sentido de corregir un error cometido en el auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00385-00
Demandante:	Oneida Lucia Becerra Delgado
Demandado:	Luz Nelly Bermúdez Pérez y Luís Carlos Hoyos Hoyos

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

La demandante advierte un error cometido en la parte resolutiva del auto de 17 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, respecto del apellido de la ejecutante, al consignar ONEIDA LUCIA BARRERA DELGADO, cuando lo correcto es ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO, por lo cual solicita su corrección.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral primero del auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la demandante es ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral "PRIMERO" de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago, calendado 17 de agosto de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ Y LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la señora ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento
$ 700.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021
$ 700.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021
$ 700.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021
$ 2.725.578 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento que corresponde a 3 s.m.l.m.v.

Letra de cambio 1
$ 1.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
Los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2021 conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2
$ 3.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
Los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2021 conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera"
(…)

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte ejecutada; conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a la parte demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

DFAV

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00496-00
Demandante:	Camilo Ernesto González Obando
Demandado:	Jairo Rodrigo Benavides

RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

De la revisión acuciosa del libelo introductor se tiene que el señor CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ OBANDO, actuando a nombre propio, interpone demanda ejecutiva singular, en contra del señor JAIRO RODRIGO BENAVIDES, advirtiendo desconocer el lugar de residencia, domicilio y/o trabajo del demandado, de ahí que se puede concluir que el presente asunto NO corresponde a ninguna comuna de las asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto mediante acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, en razón de que la competencia que en él se fija, **es excluyente y especifica;** toda vez que únicamente asigna los procesos en donde se informe el lugar de notificación del demandado, por lo tanto el conocimiento de este negocio radica en los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Ahora bien, en gracia de discusión, es necesario traer a colación el artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.* ***Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*** (destaca el juzgado)

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandante, ni el lugar de cumplimiento de la obligación

En conclusión, siendo que se desconoce el lugar físico de notificación del demandado, y dado que el lugar de residencia y notificación del demandante se encuentra en la ciudad de Popayán (C), además que el lugar de cumplimiento de la obligación es dicha ciudad, aplicando la regla general de competencia territorial, serán competentes para conocer del presente asunto los Juzgados de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca) - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el señor CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ OBANDO, quien actúa a nombre propio, en contra del señor JAIRO RODRIGO BENAVIDES, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA - REPARTO, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Cancelación de Hipoteca
Expediente:	520014189002-2021-00497-00
Demandante:	Amparo Benavides Jiménez y Lizardo Antonio Rosero Narváez
Demandado:	Carlos Basilio Delgado Narváez y Laura Victoria Delgado Narváez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Los señores AMPARO BENAVIDES JIMÉNEZ Y LIZARDO ANTONIO ROSERO NARVÁEZ, actuando a través de apoderado judicial presentan demanda de cancelación de hipoteca. De la revisión del libelo introductor, se vislumbra **que los demandantes manifiestan desconocer el domicilio de la parte demandada;** de ahí que se puede concluir que el presente asunto NO corresponde a ninguna comuna de las asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto mediante acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, en razón de que la competencia que en él se fija, **es excluyente y especifica;** toda vez que únicamente asigna los procesos en donde se informe el lugar de notificación del demandado, por lo tanto el conocimiento de este negocio radica en los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*.

La norma procesal en cita, no se refiere a la ubicación geográfica del municipio donde ejerce funciones los juzgados civiles municipales, sino al lugar

significando con esto que dichos conceptos no siempre son coincidentes y que el lugar corresponde a localidad o comuna.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijó, se reitera, una competencia excluyente y específica para los Juzgados de Pequeñas Causas, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, y en razón del desconocimiento del domicilio del demandado, resulta de bulto la falta de competencia anunciada.

Colofón de lo anterior, se concluye que al no estar determinado el lugar de notificación de la parte demandada, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda cancelación de hipoteca formulada por los señores AMPARO BENAVIDES JIMÉNEZ Y LIZARDO ANTONIO ROSERO NARVÁEZ, en contra de los señores CARLOS BASILIO DELGADO NARVÁEZ Y LAURA VICTORIA DELGADO NARVÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 21 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, del presente asunto que fue rechazado por los juzgados sesenta y siete Transitorio de Pequeñas causas de Bogotá y Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintidos de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2021-00498-00
Demandante:	Edwuard Daniel Garzón Poveda
Demandado:	Yenny Judith Martínez Zamora

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda monitoria, impetrado por el señor EDWARD DANIEL GARZÓN POVEDA actuando en su propio nombre, en contra de la señora YENNY JUDITH MARTÍNEZ ZAMORA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

a. El articulo 82 del C. G. P. reza: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (…)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar físico de notificación del demandante, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita

b. Igualmente, el Juzgado advierte que no esta determinada la cuantía. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: "*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*", o como en este caso la procedencia de la acción.

c. Por otro lado, conforme al artículo 419 ibídem, el proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, de plazo vencido y que no excedan la mínima cuantía.

   A renglón seguido, el artículo 420 en su numeral 3, establece que la demanda deberá contener la "*pretensión de pago expresada con precisión y claridad*", misma que debe corresponder al requerimiento de pago que el Juez hace al deudor en la admisión.

   En el asunto de marras, la parte demandante pretende el cobro de intereses moratorios sin especificar la fecha desde la cual se hace exigible la obligación o el incumplimiento que pregona, por lo que contraviene los preceptos legales en cita

d. El juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

   "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*"

   De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad. Si bien es cierto en la demanda se refiere que se llevó a cabo una audiencia de conciliación la cual se declaró fracasada no se arrima prueba de la misma, además las medidas cautelares que se invocan no se ajustan a las exigencias del artículo 590 del estatuto procesal, teniendo en cuenta la remisión del artículo 421 ibidem, por lo que para eximirse de este requisito es necesario que las mismas tengan vocación de prosperidad.

Colofón de lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por el señor EDWARD DANIEL GARZÓN POVEDA, en contra de la señora YENNY JUDITH MARTÍNEZ ZAMORA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al señor EDWARD DANIEL GARZÓN POVEDA, identificado con la C.C. No. 80.252.608 para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00495-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	David Armando Montenegro Argoty

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra del señor DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740098336

- **a.** $ 13.405.834 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 1º de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 740098339

- **a.** $ 19.662.282 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 1º de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y en su nombre a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2021-00468-00
Demandante:	Harold Alexander Chamorro Guancha
Demandado:	Carlos Hernando Cuases Pulistar, Personas Indeterminadas y otros

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de declaración de pertenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor HAROLD ALEXANDER CHAMORRO GUANCHA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano en contra del señor CARLOS HERNANDO CUASES PULISTAR, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS.

Con auto de 2 de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 3 de septiembre de 2021, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 10 de septiembre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de declaración de pertenencia presentada por el señor HAROLD ALEXANDER CHAMORRO GUANCHA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS HERNANDO CUASES PULISTAR, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00500-00
Demandante:	Mónica Esparza Santacruz
Demandado:	Ana Cristina Aza Ojeda

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANA CRISTINA AZA OJEDA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MÓNICA ESPARZA SANTACRUZ las siguientes sumas de dinero:

a. $ 1.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
b. Los intereses moratorios desde el 7 de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANA CRISTINA AZA OJEDA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., de limitarse la atención presencial.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ SANTACRUZ, portadora de la T. P. No. 201.335 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la señora MÓNICA ESPARZA SANTACRUZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2021-00485-00
Demandante:	Alexander Riascos Pupiales
Demandado:	Consejo de administración Urbanización Ciudadela Invipaz y Empresa de Seguridad privada Mayas Ltda

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ALEXANDER RIASCOS PUPIALES actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de responsabilidad civil contractual en contra del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN CIUDADELA INVIPAZ Y EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA.

Con auto de 13 de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 14 de septiembre de 2021, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 21 de septiembre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil contractual propuesta por el señor ALEXANDER RIASCOS PUPIALES actuando a través de apoderado judicial, en contra del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN CIUDADELA INVIPAZ Y EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00471-00
Demandante:	Roberto Torres
Demandado:	Eder Alexander García Palacios

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ROBERTO TORRES, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de los señores CIRO EDMUNDO BARRERA MEZA Y KATY KAROL MEZA BARRERA.

Con auto de 2 de septiembre de 2021, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 9 de septiembre del cursante año, la apoderada demandante, subsana parcialmente la demanda respecto del nombre del demandado, empero no consigna el lugar de notificación del demandante ROBERTO TORRES, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por el señor ROBERTO TORRES, a través de apoderada judicial, en contra del señor EDER ALEXANDER GARCÍA PALACIOS, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de la tenencia de bien Inmueble
Expediente:	520014189002-2021-00423-00
Demandante:	José de Jesús Quiroz Velásquez
Demandado:	Cristina Eraso

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ DE JESÚS QUIROZ VELÁSQUEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda verbal de restitución de tenencia de un bien inmueble anticresado, en contra de la señora CRISTINA MUÑOZ.

Con auto de 17 de agosto de 2021, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82, 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble anticresado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 385 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de un bien inmueble anticresado, promovida por el señor JOSÉ DE JESÚS QUIROZ VELÁSQUEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora CRISTINA MUÑOZ

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada CRISTINA MUÑOZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co..

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal, reglamentando en los artículos 368 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 385 del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término de ley. No hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00473-00
Demandante:	Blanca Patricia Narváez Moreno
Demandado:	Gloria Esperanza Paredes Caguazango, Jesús Ernesto Rosero Bastidas y María del Socorro Paredes Caguazango

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por la apoderada judicial de la señora BLANCA PATRICIA NARVÁEZ MORENO., en contra de GLORIA ESPERANZA PAREDES CAGUAZANGO, JESÚS ERNESTO ROSERO BASTIDAS Y MARÍA DEL SOCORRO PAREDES CAGUAZANGO, previas las siguientes.

Con auto de 2 de septiembre hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores GLORIA ESPERANZA PAREDES CAGUAZANGO, JESÚS ERNESTO ROSERO BASTIDAS Y MARÍA DEL SOCORRO PAREDES CAGUAZANGO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BLANCA PATRICIA NARVÁEZ MORENO, las siguientes sumas de dinero:

a. $ 1.685.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020
b. $ 1.685.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020
c. $ 1.685.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020
d. Intereses moratorios sobre $ 1.685.000 desde el 1º de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
e. El valor de los cánones de arrendamiento que se lleguen a causar desde el mes de agosto de 2020 hasta que se profiera sentencia o se verifique la restitución del inmueble dado en arrendamiento, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo.
f. Los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha límite de pago de cada canon que se lleguen a causar desde el mes de agosto, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados GLORIA ESPERANZA PAREDES CAGUAZANGO, JESÚS ERNESTO ROSERO BASTIDAS Y MARÍA DEL SOCORRO PAREDES CAGUAZANGO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicarán previamente con la

secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, conjuntamente con la representante legal de SUMOTO, han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00564-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Andrea Yamile Arteaga López, Wilson Stiven Cuaran Morán y Deivid Andrés Arteaga Ortiz

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La señora SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de representante legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informan que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por las precitadas, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00564-00, propuesto por

SUMOTO S.A., en contra de los señores ANDREA YAMILE ARTEAGA LÓPEZ, WILSON STIVEN CUARAN MORÁN Y DEIVID ANDRÉS ARTEAGA ORTIZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del ejecutado DEIVID ANDRÉS ARTEAGA ORTIZ, de las siguientes características:

MARCA	SUSUKI
COLOR	BLANCO-NEGRO
MODELO	2017
PLACA	GJT-38E

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación; petición que coadyuba la parte demandada. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de junio de 2021.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00537-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruíz Enríquez
Demandado:	Ana Lucia Robles Guaranguay

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ANGELA SOFIA ENRIQUEZ SANTACRUZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, conjuntamente con la demandada ANA LUCIA ROBLES GUARANGUAY, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00537-00, propuesto por ANDRÉS FABRICIO RUÍZ ENRÍQUEZ, en contra de la señora ANA LUCIA ROBLES GUARANGUAY, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba la señora ANA LUCIA ROBLES GUARANGUAY como empleada de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada ANA LUCIA ROBLES GUARANGUAY, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BBVA, Sucursal Pasto.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba la señora ANA LUCIA ROBLES GUARANGUAY como empleada de CORPONARIÑO.

OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador de CORPONARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. – En caso de existir o llegarán a existir títulos judiciales, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutada, los mismos.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

SEXTO.- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SÉPTIMO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO